
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 300/1998. Sentencia de 28-02-2003

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS EN EDIFICACIÓN. Obras de construcción de edificio residencial con incumplimiento de las condiciones de la licencia.

Multas por importe del 1% de presupuesto de la ejecución material de la obra. Aplicación del plazo de prescripción de la infracción por 4 años.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. Javier Albar García

En la Ciudad de Zaragoza a 28 de febrero de dos mil tres.

Vistos por D. Javier Albar García, Magistrado, actuando como Organo Unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 300/98 seguidos a instancia de D. F.A.A., representado por el procurador Sr. B. y defendido por el letrado Sr. B., contra el acuerdo de 18-7-1997 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto a la recurrente una multa, por incumplimiento de las condiciones de licencia en el edificio de la parcela..., manzana UVA-G, Polígono Universidad, de 1.730.398 ptas., correspondiente al 1% del presupuesto de la obra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 26-2-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada mas arriba. Mediante proveído de fecha 21-4-1998 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 30-9-1998 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 30-9-1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 26-10-1998. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue declarada pertinente, las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 15-3-1999, quedó pendiente de señalamiento. El 19-2-2000 se acordó que se dic-tase la sentencia por Magistrado Unipersonal. Mediante Acuerdo de la Presi-

dencia de la Sala de 2-9-2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído posterior se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de 1.730.398 ptas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Se alega que no tiene acción el Ayuntamiento para sancionar a los recurrentes, por no ser promotores, sino sociedad gestora de la promoción y su representante; que ha prescrito la acción y que las acciones denunciadas no están tipificadas.

SEGUNDO.— Aun cuando podría haber una caducidad clara del expediente, que se inició el 5-9-1994 y se concluyó el 18-7-1997, la prescripción alegada es tan evidente que resulta más ajustado a la tutela judicial resolver la misma, que implica resolución del fondo del asunto, siendo innecesario dar traslado para informe sobre caducidad.

En cuanto al plazo de prescripción, aunque el recurrente dice que es de un año, la realidad es que el TR de la LS de 1976, en su art. 185 no distingue entre infracciones leves y graves a tales efectos. Dicho precepto establecía un plazo de un año, pero el mismo resulto modificado por el art. 9 del RDL 16/1981 de 16 de octubre, que lo fijó en cuatro años, por lo que el plazo que se debería de aplicar es el de cuatro años, aplicando la normativa que se ha aplicado. Sin embargo, se hace necesario precisar que el Ayuntamiento calificó como leve la infracción, y ello por cuanto la norma aplicable a estos efectos es el RDL 1/1992 que reguló la Ley del Suelo, declarada inconstitucional en su casi totalidad, ya que era la vigente en el momento de incoarse el procedimiento, y de hecho la incoación hace referencia a los art. 269 y siguientes de dicha ley. En la misma, art. 263, se fija la prescripción de las infracciones leves en un año, y se establece en el párrafo 3 que el «dies a quo» es cuando aparezcan signos externos, siendo evidente que el 29-5-1987, en que se dijo que se habría de requerir de legalización o de retirada, ya se había constatado, a través de un informe sin fecha, folios 20 y siguientes, la infracción. Por tanto, cuando el 29-8-1994 se incoó el expediente, ya había prescrito la infracción según la norma vigente, que es la más favorable y debe de ser aplicada por tal motivo aun cuando posteriormente fuese declarada inconstitucional, ya que los efectos producidos por una STC no son retroactivos.

En todo caso, también con arreglo al TR de 1976 habría prescrito la infracción. Así, en cuanto al «dies a quo», nos encontramos con que en este caso el fijado por el ordenamiento no es natural, sino de carácter jurídico, ya que el art. 32 del RDU establece que a los efectos de dicho Reglamento, se considera que las obras amparadas en licencia están totalmente terminadas a partir del certificado final de obra dado por el técnico competente, o desde que el

titular de la licencia así lo comunique al Ayuntamiento, y en defecto de ello, la que resulte de cualquier comprobación de la Administración municipal. La razón de ello es clara, y es que, de no hacerse así, sería casi imposible el control de las numerosísimas obras que se realizan al amparo de una licencia y que, en caso de no existir esa determinación, podrían excederse en la licencia sin apenas riesgo de ser descubiertas, a diferencia de lo que ocurre con las que son completamente ilegales, en las que la mera manifestación externa de una obra puede dar lugar a la intervención inspectora. Por el contrario, si la obra se basa en principio en una licencia, ni la existencia de la obra puede llamar la atención ni hasta la conclusión de la misma se puede realmente comprobar si se ha producido un exceso. En tal sentido se pronuncio la sentencia del TSJA de 26-11-1999. Dicha fecha es el 15-2-1986, folio 11, fecha del certificado final de obra emitido por los facultativos. No obstante, y sí considerásemos que siendo la voluntad de la norma el facilitar el control, y que por ello el precepto anterior se debiese de conjugar con el art. 92, que dice que la fecha de inicio es cuando se hubiera podido incoar el expediente sancionador, dicha fecha sería el 18-3-1986, fecha en la que se tuvo conocimiento efectivo en el Ayuntamiento de haber acabado la obra, al pedirse el certificado municipal de final de obra, folio 1. Es más , y si siguiésemos un resultado aún más favorable para el Ayuntamiento, no podríamos ir más allá del 29-5-1987, fecha en que el Ayuntamiento ya había constatado, tras el mencionado informe, las deficiencias, con lo cual ya estaba evidenciada la falta, por lo que el 29-8-1994, fecha de incoación, ya estaba más que prescrita la infracción.

TERCERO.– No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D. F.A.A., representado por el procurador Sr. B. y defendido por el letrado Sr. B., contra el Acuerdo de 18-7-1997 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto a la recurrente una multa, por incumplimiento de las condiciones de licencia en el edificio de la parcela ..., manzana UVA-G, Polígono Universidad, de 1.730.398 ptas., correspondiente al 1 % del presupuesto de la obra, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.